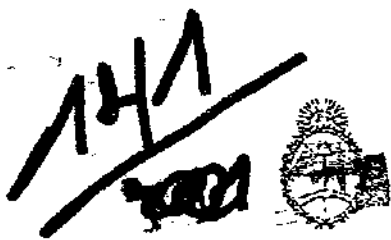


MFN165



4



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 26 DIC 1991

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones, se inician a raíz de una presentación formulada por el señor Carlos Alberto CASTRO ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, denunciando una discriminación de precios por parte de dos empresas productoras de bebidas gaseosas sin alcohol porque otorgan descuentos en el precio a los supermercados.

En virtud de ello, se lo cita a este Organismo a efectos de que ratifique su presentación y en su caso amplíe sus términos a fin de determinar si los mismos resultan alcanzados por las disposiciones de la Ley 22.262. A ese fin, a fs. 18 comparece el denunciante aclarando que su actividad es la explotación de un comercio de almacén al por menor. Señala que las empresas agrupadas en COPAL, se comprometieron con el Gobierno a rebajar los precios de sus productos entre el 4% y el 32% sobre los de lista y que entre las comprometidas estaban SEVEN UP y COCA COLA. Ahora bien, de acuerdo a las publicaciones periodísticas arrimadas a autos ellas sólo efectuaron la rebaja a los supermercados y en virtud de que la distribución por ese medio, es decir supermercados, abarca sólo el 9% de las ventas de las empresas, las mismas no cumplieron con el compromiso asumido con el MINISTERIO DE ECONOMIA el presentante agrega que es cliente de ambas empresas y que no solicitó el descuento por no ser titular de ningún supermercado.

II. Resulta saludable la actitud del accionante al denunciar una conducta que entiende no cumple con un compromiso enderezado a bajar el costo de la canasta familiar. No obstante ello, el hecho denunciado, no constituye una infracción al artículo 1° de la norma que este Organismo aplica.

En efecto, no estamos ante el caso de una discriminación de precios ante iguales condiciones de venta sino todo lo contrario. A saber, la bonificación por cantidad forma parte de los usos y costumbres del ramo.

Por otra parte la Ley 22.262 no es de aplicación cuando se trata de evaluar el incumplimiento de un compromiso asumido dentro del marco de una estrategia gubernamental de estabilización de precios (fs. 5/7).

Por ello, se estima que corresponde desestimar la denuncia (Art. 19 de la Ley 22.262) y ordenar el archivo en



02

Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

las presentes actuaciones.

Notifíquese al accionante y procédase de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.

Saludamos a Ud. atentamente.-

*Arce Velazquez*

ARQUÍMEDES A. J. SOLDANO  
VOCALES

ANA MARÍA MARTÍNEZ  
VOCALES

*Arce*



30

(3)

*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio*

BUENOS AIRES, 5 FEB 1992

VISTO el Expediente N° 307.353/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tramitado por ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, iniciado a raíz de la presentación formulada por el señor Carlos Alberto CASTRO ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, denunciando una discriminación de precios por parte de las empresas productoras de bebidas gaseosas sin alcohol, en razón de que otorgan descuentos en el precio de sus productos a los Supermercados, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ella, la .COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA cita al presentante a fin de ratificar sus dichos y ampliar los mismos, a fin de determinar si los hechos resultan o no encuadrables en las previsiones de la Ley 22.262.

Que dichas declaraciones vertidas en la oportunidad señalada (fojas 18) por parte del denunciante, surge que las empresas agrupadas en COPAL se comprometieron con el Gobierno Nacional a rebajar los precios de sus productos entre el CUATRO POR CIENTO (4%) y el TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) sobre los precios de lista.

Que conforme a las publicaciones periodísticas



ES COPIA

30

43

*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio*

JOSÉ ALBERTO OÍAZ  
SECRETARÍA GENERAL

arrimadas a la causa, dichas empresas sólo efectuaron la rebaja a los Supermercados, a través de los cuales, sólo se canaliza el NUEVE POR CIENTO (9%) de las ventas de las empresas.

Que atento lo manifestado precedentemente, el hecho denunciado no resulta encuadrable en los términos del artículo 1° de la Ley 22.262, toda vez que no estamos ante una discriminación de precios en iguales condiciones de venta, por cuanto en el caso, la bonificación por cantidad forma parte de los usos y costumbres del ramo.

Que por otra parte, la Ley 22.262 no es de aplicación cuando se trata de evaluar el incumplimiento de un compromiso asumido dentro del marco de una estrategia gubernamental de estabilidad de precios.

Que por lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley 22.262, corresponde desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por Carlos Alberto CASTRO y archivar las presentes actuaciones.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA



RECEIVED  
SECRETARIA GENERAL  
*[Signature]*

65

*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio*

COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*[Handwritten initials]*

RESOLUCION N° 30

*[Signature]*  
EMB. JUAN SCHIARETTI  
SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO